**MATRIZ DE PROPUESTAS CONSENSUADAS ENTRE AME – CONAGOPARE - CONGOPE**

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Artículo** | **TEXTO VIGENTE** | **COMENTARIOS** | **PROPUESTA** |
| **61** | **INFORMES DE PERTINENCIA DE LA CGE.**  **Requisitos para solicitar el informe.-**  (Numeral 1, literal g):  "*En el caso de procedimientos de emergencia, se deberá remitir la resolución de declaratoria de este procedimiento*". | La preocupación es que, aun cuando el plazo para la emisión del informe de pertinencia en estos casos es de tres días, este requisito es inoportuno e innecesario; más aún cuando tenemos en cuenta que este informe, no evalúa ni analiza la declaratoria de emergencia, ni el informe favorable enerva la competencia de control posterior por parte de la CGE. | Elimínese el literal g del numeral 1 |
| **64** | **Régimen de los Procedimientos de Emergencia.-**  “*En el caso de los procedimientos de emergencia, para la emisión del Informe de Pertinencia, además de los requisitos señalados en el artículo 61, exceptuando la letra f, la entidad contratante deberá adjuntar la resolución que contenga la declaratoria de emergencia. La Contraloría General del Estado no analizará ni se pronunciará en el Informe de Pertinencia sobre las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de emergencia, sino únicamente sobre su existencia y cumplimiento de requisitos formales de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*”. | En línea con la observación precedente, se reitera la necesidad de reformar el artículo. | Sustitúyase el texto del artículo 64 por el siguiente:  “**Art. 64.- Régimen de los Procedimientos de Emergencia.-** En el caso de los procedimientos de emergencia, la entidad contratante deberá adjuntar la resolución que contenga la declaratoria de emergencia. La Contraloría General del Estado no analizará ni se pronunciará sobre las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de emergencia, sino únicamente sobre su existencia y cumplimiento de requisitos formales de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”. |
| **70** | Excepciones.-  “*No se requerirá Informe de Pertinencia para los siguientes procedimientos de contratación:*” | Se debería dejar explícitamente indicado que los procesos de emergencia forman parte de las excepciones. | Incluir el siguiente numeral que diga:  “***8.*** *Los procesos de emergencia previstos para atender los efectos a los que se refiere el artículo 389 de la Constitución de la República*”. |
| **236** | **Declaratoria de emergencia.-**  (4to inciso):  “*En todos los casos,* ***la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS****, siendo esta acción,* ***un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia****. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión*”. | El inconveniente que se presenta es que, la publicación de la resolución se constituye en un requisito previo para empezar a contratar, alterando o afectando el principio de inmediatez y urgencia.  Se sugiere que, en caso de emergencia por desastre natural delimitar que la publicación de la resolución que declara la emergencia sea en un plazo no mayor a 30 días. | **Sustitúyase** el texto del inciso cuarto del artículo 236 por el siguiente:  (4to inciso):  “*En todos los casos,* ***la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS****. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la en un término máximo de* ***treinta (30)*** *días posteriores a su emisión*”. |
| **237** | **Plazo de la declaratoria de emergencia.-**  El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días. | El plazo de vigencia de la resolución (60 días) es muy corto para atender las emergencias graves que requieren mayor tiempo para su solución.  La propuesta sería que se mantenga la redacción del artículo 57 de la Ley, donde se dispone al SERCOP determinar las circunstancias bajo las que, en casos excepcionales las entidades podrán ampliar ese plazo; circunstancias que no deben limitarse a la existencia de un estado de excepción. | **Sustitúyase** el texto del artículo 237 por el siguiente:  **“*Plazo de la declaratoria de emergencia.-*** *El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP, las mismas que podrán vincularse a los efectos contemplados en el artículo 389 de la Constitución*”. |
| **238** | **Contrataciones en situación de emergencia.-**  (3er inciso):  *“Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en la presente sección, para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.*” | Es necesario que la disposición reglamentaria precise de mejor manera y en positivo la posibilidad de que las entidades puedan efectuar contrataciones planificadas, cuando estas tengan relación directa con la situación de emergencia. | Sustitúyase el texto del inciso tercero del artículo 238 por el siguiente:  *Podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, cuando tengan relación directa con la situación de emergencia, y permitan, de manera urgente y oportuna, atender las necesidades derivadas de la emergencia.* |
| **238** | **Contrataciones en situación de emergencia.-**  (5to inciso):  *“La entidad contratante realizará la compra emergente* ***a través de una selección de proveedores*** *de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla,* ***buscando obtener los mejores costos*** *según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra. La entidad contratante* ***deberá publicar su necesidad de contratación en la herramienta informática*** *que el Servicio Nacional de Contratación Pública habilite para el efecto, con la finalidad de realizar el análisis transparente de la oferta existente en el mercado.* ***Sobre la base de las propuestas que reciba la entidad, seleccionará a la que más convenga a los intereses institucionales****, verificando que cumplan con requisitos de idoneidad jurídicos, económicos y técnicos. En el referido análisis se deberá considerar como un parámetro indispensable la situación que a esa fecha exista en el mercado, es decir los factores imputables a las condiciones actuales de la oferta y demanda del bien o servicio objeto de contratación. Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común.*” | El artículo 57 de la LOSNCP dispone que, en la misma declaratoria de emergencia efectuada por la máxima autoridad de la entidad contratante, **se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes** que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. Ello implica necesariamente que no puede establecerse a través de un reglamento, un procedimiento igual o similar a los procedimientos comunes, esto es: publicación del proceso, recepción de ofertas, evaluación y calificación de ofertas, cumplimiento de requisitos de capacidad jurídica, económica y técnica, selección en base a criterios de mejor costo: cumplimiento de condiciones técnicas y precio más bajo. | Sustitúyase el texto del inciso quinto del artículo 238 por el siguiente:  *“La entidad contratante realizará la compra emergente* ***a través de una contratación directa****, de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla,* ***buscando obtener los mejores costos*** *según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra. El proveedor seleccionado, deberá cumplir con los requerimientos técnicos, económicos, jurídicos; pudiendo incluso, presentar la propuesta de manera física.*” |
| **238** | **Contrataciones en situación de emergencia.-**  (6to y 7mo incisos):  “*En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras,* ***cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria****. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.*  *Las entidades contratantes de manera excepcional no se sujetarán al plazo previsto en el inciso anterior, cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos*” | Si bien es necesario, como se ha dicho antes, establecer un plazo mínimo y la posibilidad de considerar un plazo mayor a ese mínimo, bajo el criterio de excepcionalidad; tampoco se puede establecer o prohibir, bajo presunción de derecho, que una contratación baya a superar el plazo de la declaratoria de emergencia. Una cosa es el evento o suceso, producido por fuerza mayor o caso fortuito, que motiva la declaratoria de emergencia; y otra distinta, es el tiempo que le tome a la entidad pública, ejecutar las acciones necesaria para superar esa eventualidad. La declaratoria de emergencia tiene por objeto permitir que la entidad contrate de manera oportuna e inmediata, cuente con un proveedor para ejecutar los trabajos, entregar los bienes o servicios necesarios para superar la emergencia; lo cual, en el caso de las obras por ejemplo, depende en mucho de la magnitud del suceso que produjo en primer lugar la declaratoria de emergencia.  Como ejemplo podemos citar la caída de un puente considerado de vital importancia para la movilidad humana y de mercancías en un sector determinado, la declaratoria de emergencia servirá para contratar los estudios (que podrían tomar 60 días aproximadamente); sin embargo esos estudios determinan que la obra deberá ejecutarse en un plazo no menor a 270 días; si a ello le sumamos el tiempo necesario para contratar al ejecutor de esa obra, estaremos ante una declaratoria de emergencia que podría llevar más de una año hasta superar las circunstancias fácticas que la motivaron, lo cual es absolutamente inadecuado.  La norma debe permitir que la entidad contratante, declare la emergencia para efectuar, de manera oportuna, las actuaciones administrativas y operativas necesarias para contratar las obras, bienes o servicios, pero esos contratos deberán permanecer vigentes hasta cuando las condiciones propias de estos permitan atender y superar las eventualidades que generaron inicialmente esta emergencia. | Sustitúyase el texto de los incisos 6 y 7; del artículo 238, por el siguiente:  “*Las entidades contratantes podrán suscribir contratos, cuyo plazo de ejecución supere el plazo previsto en la declaratoria de emergencia cuando, de manera motivada, se demuestre la existencia de razones técnicas que así lo determinen”.* |
| **242** | **Prohibición de realizar procedimientos de emergencia.-**  "*No se realizará procedimiento de emergencia, tratándose de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que la máxima autoridad, mediante resolución debidamente motivada establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o cualquier otra circunstancia que, a su criterio, impida atender o superar la situación de emergencia: resolución que la remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, el mismo día de su expedición, para la supervisión respectiva.*  *El Servicio Nacional de Contratación Pública analizará la resolución y de encontrar motivos, remitirá al organismo de control.*" | La existencia de una declaratoria de emergencia no se opone ni contradice con la obligación de las entidades contratantes de adquirir los bienes y servicios que constan en el catálogo electrónico como primera opción; tanto más si en reiteradas ocasiones hemos señalado que mientras más bienes y servicios consten en el catálogo, es mejor para las entidades contratantes. Así mismo, Las entidades pueden adquirir bienes y servicios que constan en el catálogo electrónico, aun cuando se haya declarado la emergencia | Sustitúyase el texto del artículo 242 por el siguiente:  **Uso del catálogo electrónico durante la declaratoria de emergencia.-**  "*Durante la vigencia de la declaratoria de emergencia, las entidades contratantes, y sin perjuicio de aplicar los procedimientos de contratación por emergencias establecidos en este Reglamento, deberán priorizar la adquisición de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que, mediante resolución debidamente motivada, la entidad contratante establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o cualquier otra circunstancia que, a su criterio, impida atender o superar la situación de emergencia: resolución que la remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, el mismo día de su expedición, para la supervisión respectiva.*  *El Servicio Nacional de Contratación Pública analizará la resolución y de encontrar motivos, remitirá al organismo de control*”. |
| **243** | **Uso de la herramienta.-**  “*Todas las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que declaren situaciones de emergencia deberán utilizar la herramienta "Publicaciones de Emergencia" que se encuentra disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la misma que prevé la realización de todas las actuaciones establecidas en el artículo 57 de la referida Ley*" | El artículo 57 de la Ley, determina que en la resolución que se declare la emergencia, se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público, el uso obligatorio de la “herramienta” del portal, va en contra de esta declaratoria, puesto que esa herramienta establece un procedimiento igual o similar a los procedimientos comunes, esto es: publicación del proceso, recepción de ofertas, evaluación y calificación de ofertas, cumplimiento de requisitos de capacidad jurídica, económica y técnica, selección en base a criterios de mejor costo: cumplimiento de condiciones técnicas y precio más bajo.  Por ello se propone eliminar el uso obligatorio de la herramienta para la búsqueda y selección del proveedor. | Elimínese el artículo |
| **244** | **Información relevante.-**  “*Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia para fines de control. El o los contratos que se suscriban como consecuencia de la declaratoria de emergencia también deberán publicarse en la propia herramienta "Publicaciones de Emergencia". De preferencia se usarán los modelos oficiales de contratos correspondientes a obras, bienes y/o servicios incluidos los de consultoría, respectivamente, disponibles en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, con las adecuaciones que sean necesarias y que obedezcan estrictamente a la necesidad de superar la emergencia.*  *Los contratos en mención, o las órdenes de compra o facturas que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, deberán ser publicados de manera obligatoria en la herramienta señalada en el artículo precedente, en el término máximo de dos (2) días posteriores a la fecha del instrumento indicado*”. | En línea con los comentarios anteriores, se sugiere mantener la obligación de publicar la resolución, los contratos y toda información relevante en el portal, más no en la herramienta específicamente.  O en su defecto, la herramienta podría mantenerse solo para los efectos descritos en este artículo, excepto para la selección del proveedor. | Se propone la sustitución con el siguiente texto:  “*Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el sistema la fecha de inicio de la situación de emergencia para fines de control. El o los contratos que se suscriban como consecuencia de la declaratoria de emergencia también deberán publicarse en la propia herramienta "Publicaciones de Emergencia".*  *Se podrán utilizar o no los modelos oficiales de contratos correspondientes a obras, bienes y/o servicios incluidos los de consultoría, respectivamente, disponibles en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, con las adecuaciones que sean necesarias para afrontar la emergencia”.* |
| **245** | **Informes parciales.-**  “*Las entidades contratantes deberán realizar informes periódicos y parciales en los cuales se detalle el número de contrataciones realizadas, así como su objeto, nombre y RUC de los contratistas, y el monto al cual ascienden las mismas. El referido informe será publicado cada diez (10) días, de manera obligatoria, en la herramienta "Publicaciones de Emergencia, o notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública.*  *En este informe se detallará por cada contratación la causa o razón que motivó a la entidad contratante a no utilizar el régimen común de contrataciones. El informe final de las contrataciones realizadas por cada entidad, al que se refiere el inciso final del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, será publicado una vez superada la situación de emergencia, y contendrá la información que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública*”. | La información que se dispone contendrán estos informes parciales, ya está contenida en el propio contrato o instrumento que se publica en el portal; adicionalmente, resulta innecesario emitir y publicar informes cada 10 días cuando en la práctica no se suscriben contratos con esa misma temporalidad.  Conforme se ha observado anteriormente, la propia resolución que declara la emergencia ya contiene una declaración donde se indica la imposibilidad de efectuar procedimientos comunes de contratación, sin embargo, éste artículo dispone innecesariamente que para cada contratación y en cada informe parcial la entidad deba detallar la causa por la que no utilizó el régimen común, se supone que la causa por la que no se aplica este régimen común es precisamente la declaratoria de emergencia y la motivación esta contenida en esa misma declaratoria. | Elimínese el artículo. |
| **246** | **Informe.-**  (Último inciso):  “*Las publicaciones de las resoluciones de emergencia; los contratos: y, los informes, referidos en esta sección, se realizarán* ***de manera inmediata*** *a su emisión, otorgamiento o suscripción, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado y los usuarios autorizados para operar el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública*” | Conforme el contenido de la propuesta y comentarios realizados, el artículo 236 dispone la publicación de la resolución de emergencia en el término máximo de cinco días, en tanto que el artículo 244 vigente, dispone que los contratos o facturas deberán ser publicados en el término máximo de dos días posteriores a la fecha del instrumento indicado, lo cual resulta hasta contradictorio con lo señalado en el artículo 246; por ello se propone eliminar de este inciso la publicación tanto de la resolución, la información relevante y los contratos. | Sustitúyase el texto del último inciso del artículo 246, por el siguiente:  “*La publicación del informe de emergencia se realizará hasta cinco (5) días después de su emisión, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado y los usuarios autorizados para operar el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública”*. |
| **247** | **Control en emergencias.-**  “*En las contrataciones en situación de emergencia, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que, en concordancia con el artículo 8 de este Reglamento, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia, por haberse incumplido cualquiera de los numerales del artículo 14 de la referida Ley y demás normativa aplicable, así como por la inexistencia de nexo entre las contrataciones que se están realizando con la situación de emergencia declarada. En los casos que se considere necesarios, el Servicio Nacional de Contratación Pública reportará a la Contraloría General del Estado para las respectivas acciones de control posteriores*”. |  | *Sustitúyase el texto del artículo 247, por el siguiente:*  *Art. 247.- “Recomendaciones relacionadas con el Control del uso de la Herramienta en emergencias.- En las contrataciones en situación de emergencia, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá, de manera justificada y previa notificación a la máxima autoridad de la entidad contratante, iniciar el control necesario para ejercer sus atribuciones previstas en el en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concordantes con el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento, podrá emitir recomendaciones a la entidad contratante, a fin de que ésta subsane, de ser necesario, y continúe con los procedimientos vinculados a la declaratoria de emergencia.*  *En los casos que se considere necesarios, el Servicio Nacional de Contratación Pública reportará a la Contraloría General del Estado para las respectivas acciones de control posteriores, previa notificación a la máxima autoridad de la entidad contratante, a fin de garantizar el debido proceso”.* |
| **Transitoria Octava.- (**Agregada por el Art. 13 del D.E. 488, R.O. 104-2S, 13-VII-2022**)** | “La Contraloría General del Estado durante el primer año de vigencia del presente reglamento, emitirá los Informes de Pertinencia para aquellas contrataciones que su monto de contratación sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el Presupuesto Inicial del Estado, a excepción de los procedimientos de contratación contemplados en el artículo 70”. |  | Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Octava por el siguiente texto:  "*La Contraloría General del Estado durante el primer año de vigencia de esta reforma, emitirá los Informes de Pertinencia, únicamente para aquellas contrataciones que su monto de contratación sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el Presupuesto Inicial del Estado, a excepción de los procedimientos de contratación contemplados en el artículo 70*". |

**Documento trabajado por:**

Karin Jaramillo y Abenell Hinojosa – **AME**

Paúl Jaramillo – **CONAGOPARE**

Carlos Arce Miño - **CONGOPE**